REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO-ANTIOQUIA

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Radicado Juzgado	**05-000-31-20-002-2019-00022-00**
Radicado Fiscalía	2018-00116
Proceso	Demanda de Extinción de dominio
Fiscalía	16 especializada
Afectados[1]	JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros[2]
Asunto	Solventa Recurso de Reposición
Interlocutorio No.	18 de 2021

CONTENIDO

A través del presente interlocutorio procede el despacho a resolver la solicitud de Recurso de Reposición y Subsidiario el de Apelación frente al Auto Interlocutorio Nro. 014-2021 de fecha 4 de mayo de 2.021, demandada por el abogado WILLIAM FRANCO GONZALEZ, al igual que se pronunciará sobre

---

[1] Referenciados por la fiscalía como afectados en el trámite de la fase inicial (Demanda).
[2] ÁLVARO JESÚS BORJA CABALLERO
BANCOLOMBIA S.A.
CESAR ANDRÉS TERNERA MERCADO
CESAR AUGUSTO TERNERA SANTODOMINGO
CLAUDIA ISABEL MARIA MARIA
"CORPORACIÓN ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORELCA
SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA "
DAVIVIENDA S.A.
EDINSON GUZMÁN QUIROZ RAMÍREZ
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
"FONDO NACIONAL DEL AHORRO"
GLADYS ESTHER VEGA ALFARO
JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR - CESAR
LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS
MABEL ESPERANZA HOZ PADILLA
MARIANA TERNERA DE LA HOZ
MIGUEL ÁNGEL MONTECINOS LÓPEZ
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
NATALIA VANESSA TERNERA MERCADO
REINALDO ENRIQUE ROSENTHIEL MARTINEZ
"SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A."
VICTORIA TATIANA TERNERA MERCADO

el escrito presentado durante el traslado del recurso por el abogado ALFREDO GOMEZ QUINTERO conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

De cierto es que el Juzgado dentro de este trámite que nos hila y se anuncia en la referencia, mediante Auto Interlocutorio Nro. 014-2021 de fecha 4 de mayo de 2.021, como avance del proceso, solventó todos y cada uno de los apartados del artículo 141 del c de E de D., en especial admitió la demanda extintiva a trámite y decretó pruebas.

Dentro del termino de ejecutoria de la anterior decisión y estando en término, el abogado WILLIAM FRANCO GONZALEZ, presenta solicitud de impugnación de Recurso de Reposición y Subsidiario el de Apelación frente a la aludida providencia.

Su fundamento motivacional y sustentatorio para ello es la consideración de que el despacho no se pronunció sobre la totalidad de las pruebas solicitadas por la defensa, particularmente las testimoniales. Pretende a través del recurso, se reponga y en consecuencia modifique la decisión atacada, esto es, se aclare el auto y/o lo adicione, decretando la totalidad de las pruebas deprecadas, puesto que, el Juzgado no hizo ninguna alusión sobre las mismas.

Considera que la omisión por parte del Despacho lo fue al no pronunciarse sobre la totalidad de las pruebas testimoniales, por lo que hace nugatorio el ejercicio del derecho de defensa, vulnerando flagrantemente el contenido del art. 13 de la Ley 1708 de 2014 Mod. Ley 1849 de 2017, art, 3° Derechos del Afectado, el debido proceso, el derecho de contradicción entre otros derechos y demás preceptos constitucionales y legales.

Examinada la providencia impugnada, se tiene que al considerarse el memorial primigenio del abogado WILLIAM FRANCO GONZALEZ – representante de Cesar Augusto Ternera Santodomingo y otros, donde manifiesta que es de su interés allegar al proceso elementos de convicción a efectos de que sean tenidos como prueba para su valoración al momento de emitir sentencia,[3](Folio 197 al 198 del cuaderno original 7), se aludió a la prueba documental de manera positiva satisfaciendo su pedio en su integridad, significándosele a este representante que igual valor probatorio reconocido a las demás partes en su compendio de prueba documental, se reconocería por parte de este despacho a la prueba documental ofertada por éste y aquí enunciada y referenciada como anexos o cuadernos de traslado referenciados y citados, en representación de los señores:

- Cesar Andrés Ternera Mercado — donde alude aportar cuaderno 1 traslado Dr. William Franco González.

- De Mabel Esperanza de la Hoz Padilla y Cesar Augusto Ternera Santodomingo, - donde alude aportar cuaderno 2 traslado Dr. William Franco González.

- De Victoria Tatiana Ternera Mercado, Natalia Vanessa Ternera Mercado, Cesar Andrés Ternera Mercado, Mariana Ternera de la Hoz - donde alude aportar cuaderno 3 traslado Dr. William Franco González.

- De Miguel Ángel Montesino López, Victoria Tatiana Terneras Mercado donde alude aportar cuaderno 4 traslado Dr. William Franco González.

[3] Folio 197 al 198 del cuaderno original 7

- De Cesar Augusto Ternera Santodomingo - donde alude aportar cuadernos 5 folio 1 al 264 traslado Dr. William Franco González.

- De Cesar Augusto Ternera Santodomingo - donde alude aportar cuaderno 6 folio 265 al 566 traslado Dr. William Franco González.

- De Cesar Augusto Ternera Santodomingo - donde alude aportar cuaderno folio 567 al 839 traslado Dr. William Franco González.

Ahora bien, despachando lo pedido, a lo recurrido por la parte, en cuanto a la prueba testimonial no considerada por el juzgado, que hace en su sentir nugatorio el ejercicio del derecho de defensa, vulnerándose flagrantemente el contenido del art. 13 de la Ley 1708 de 2014 Mod. Ley 1849 de 2017, art, 3° Derechos del Afectado, el debido proceso, y el derecho de contradicción entre otros derechos y demás otros preceptos constitucionales y legales, se le ha de significar que sus peticiones no fueron consideradas por el desbarajuste y desorden en su aportación, por lo que se le llamo la atención, ya que dichos volúmenes aportados o anexos, no tenían un índice, lista, catálogo, memorial o relación de sus contenidos para cada uno de ellos, con criterios de ubicación bien por páginas, hojas o folios, con ordenación y organización procesal y sistemática.

Sus cartillas denominadas Anexos, y cuadernos en físico que se entregaron a través de la secretaria del despacho, o en medio electrónico PDF digitalizado, deben tener un nombre o como lo hizo en reposición con respectivo memorial para cada uno de sus defendidos, y si es muy extenso una lista de palabras, frases, o encabezados, que permitan no solo la identificación del medio de conocimiento, sino también la ubicación del material al interior del cuaderno o documento mismo o libro magnético; ya que, de contrariarse este protocolo por

acción u omisión, correría por su causa, a costa y riesgo propio, las consecuencias negativa de sus actos, esto es de no aprehenderlos por parte de este operador, como efectivamente se hizo dada la desorganización con que fueron presentados que conllevan al caos jurídico, pues en el ejercicio del debido proceso y derecho de defensa no se trata de remitir o enviar cartapachos, volúmenes, libros, cartillas o cuadernos, o volúmenes de escáneres con el simple rótulo de ¨Anexos¨, sino que deben describirse su contenido de manera detallada, en ruego para cada uno de sus defendidos, precisando la prueba documental, la testimonial, la prueba trasladada, etc., y así sucesivamente.

Por esta potísima razón no fueron considerados sus pedimentos probatorios testimoniales y no por una omisión o olvido, pues no es tarea de este operador de instancia organizar sus memoriales, volúmenes o cuadernos aportados y organizar o establecer sus pruebas, hacer índices, y destacar cuales pide y cuales no para cada parte, de acuerdo a su interés, conducencia, pertinencia, eficacia, o legalidad. Para cada parte debió haber aportado un memorial como lo hizo en reposición, destacando el capítulo de prueba que pretende hacer valer, su conducencia, su pertinencia, racionalidad y su utilidad.

No obstantes en gala de la garantía constitucional y legal, transparencia e imparcialidad por parte de este operador de instancia, en aceptación de la solemnidad de lo pedido en replica de reposición y lejos de vulnerar el debido proceso (art 29 C.N.), en función del principio de igualdad de armas y ante la ley, en el entendido que el despacho debe pronunciarse de fondo respecto del decreto o no de la totalidad de cada una de las pruebas deprecadas por la parte y asumiéndose que con estos nuevos memoriales ha aclarado y corregido mínimamente la técnica jurídica de solicitud de pruebas.

Siendo del resorte ser subsanada la providencia contradicha por el titular de esta célula judicial, y habida cuenta que, como lo determina la máxima y

aforismo ¨*errare humanum est, sed perseverare diabolicum*¨[4], desciende a reponer el Auto Interlocutorio Nro. 014-2021 de fecha 4 de mayo de 2.021, adicionándolo con lo que en esta providencia se resuelva de cara a lo pedido por la parte en tiempo oportuno.

En efecto, el togado WILLIAM FRANCO GONZALEZ respecto de los avances del 141 id, precisa y demanda en sus memoriales aclarativos de reposición:

A. En calidad de apoderado de confianza de los señores MIGUEL ANGEL MONTESINOS LOPEZ y VICTORIA TATIANA TERNERA MERCADO

Como PRUEBAS TESTIMONIALES reclama la práctica de las siguientes:

1.- El testimonio de MIGUEL ANGEL MONTESINOS LOPEZ
2.- El testimonio de VICTORIA TATIANA TERNERA MERCADO
3.- El testimonio de DIVIER MORENO RAMOS

En este orden de ideas el despacho accederá favorablemente reconocer y aceptar con esta providencia las pruebas testimoniales ofertadas por la parte, por estimarlas conducentes, pertinentes, racionales, y útiles a esta causa extintiva. precisándosele que las mismas en cuanto sean comunes a otras partes e intervinientes, se despacharan en una misma audiencia, otorgándosele si a cada parte el uso de la palabra para su cuestionamiento o interrogatorio conforme a ley.

[4] "errar es humano, pero perseverar (en el error) es diabólico."

B. En calidad de apoderado de confianza de los señores **CESAR ANDRES TERNERA MERCADO, VICTORIA TATIANA TERNERA MERCADO, NATALIA VANESSA TERNERA MERCADO y MARIANA TERNERA DE LA HOZ**,

Como PRUEBAS TESTIMONIALES reclama la práctica de las siguientes:

1.- El testimonio de CESAR AUGUSTO TERNERA SANTODOMINGO
2.- El testimonio de DIVIER MORENO RAMOS[5]
3.- El testimonio de FELIX EDGARDO TERNERA SANTODOMINGO

En este orden de ideas el despacho accederá favorablemente reconocer y aceptar con esta providencia las pruebas testimoniales ofertadas por la parte, por estimarlas conducentes, pertinentes, racionales, y útiles a esta causa extintiva. precisándosele que las mismas en cuanto sean comunes a otras partes e intervinientes, se despacharan en una misma audiencia, otorgándosele si a cada parte el uso de la palabra para su cuestionamiento o interrogatorio conforme a ley.

C. En calidad de apoderado de confianza de los señores **CESAR AUGUSTO TERNERA SANTODOMINGO y MABEL ESPERANZA DE LA HOZ PADILLA**

Como PRUEBAS TESTIMONIALES reclama la práctica de las siguientes:

1.- El testimonio de MABEL ESPERANZA DE LA HOZ PADILLA

[5] Prueba común ya decretada por lo que se escuchará en una única oportunidad para beneficio y contradicción de todas las partes e intervinientes en esta causa.

2.- El testimonio de DIVIER MORENO RAMOS[6]

3.- El testimonio de CESAR AUGUSTO TERNERA SANTODOMINGO[7]

En este orden de ideas el despacho accederá favorablemente reconocer y aceptar con esta providencia las pruebas testimoniales ofertadas por la parte, por estimarlas conducentes, pertinentes, racionales, y útiles a esta causa extintiva. precisándosele que las mismas en cuanto sean comunes a otras partes e intervinientes, se despacharan en una misma audiencia, otorgándosele si a cada parte el uso de la palabra para su cuestionamiento o interrogatorio conforme a ley.

D. En calidad de apoderado de confianza del señor **CESAR AUGUSTO TERNERA SANTODOMINGO**

Como PRUEBAS TESTIMONIALES reclama la práctica de las siguientes:

1.- El testimonio de LUIS FERNANDO ESCALANTE
2.- El testimonio de RAUL TERNERA SANTODOMINGO
3.- El testimonio de DIVIER MORENO RAMOS[8]
4.- El testimonio de CESAR AUGUSTO TERNERA SANTODOMINGO[9]
5.- El testimonio de la señora SANDRA LILLIANA ROJAS GARCIA.
6.- El testimonio de la señora BLANCA JAZMIN BECERRA SEGURA
7.- El testimonio del señor WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA.

[6] Prueba común ya decretada por lo que se escuchará en una única oportunidad para beneficio y contradicción de todas las partes e intervinientes en esta causa.
[7] Prueba común ya decretada por lo que se escuchará en una única oportunidad para beneficio y contradicción de todas las partes e intervinientes en esta causa.
[8] Prueba común ya decretada por lo que se escuchará en una única oportunidad para beneficio y contradicción de todas las partes e intervinientes en esta causa.
[9] Prueba común ya decretada por lo que se escuchará en una única oportunidad para beneficio y contradicción de todas las partes e intervinientes en esta causa.

8.- El testimonio del señor HERNAN SOTO BORRERO.

9.- El testimonio del señor JOHN GERARDO VARGAS AREVALO.

10.- El testimonio del señor WILSON BAUTISTA LOPEZ.

11.- El testimonio del señor ENRIQUE CESAR RODRIGUEZ SALAMANCA. Director Seccional de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN Seccional Santa Marta - Magdalena o quien haga sus veces.

En este orden de ideas el despacho accederá favorablemente reconocer y aceptar con esta providencia las pruebas testimoniales ofertadas por la parte, por estimarlas conducentes, pertinentes, racionales, y útiles a esta causa extintiva. precisándosele que las mismas en cuanto sean comunes a otras partes e intervinientes, se despacharan en una misma audiencia, otorgándosele si a cada parte el uso de la palabra para su cuestionamiento o interrogatorio conforme a ley.

La parte también destinó en su escrito un apartado de solicitud de **pruebas trasladada** así:

1. Oficiar al Consejo de Estado para que para que expedida copia de la Sentencia de fecha 21 de mayo de 2015, dentro del Radicado 47001233100020110039601 (20575), mediante la cual le restableció el derecho de la declaración para la devolución y/o compensación del impuesto de IVA del período 6 del año gravable 2009 a la empresa SAMUEL METALES S.A.S.

2. Oficiar a la fiscalía general de la Nación, para que expida copia de la DECLARACIÓN JURADA de la señora SANDRA LILIANA ROJAS GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.151.367 de

Bogotá, realizada el día 06 de junio de 2013 dentro de la Investigación SPOA 110016000096201300005.

3. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional y/o fiscalía general de la Nación, para que expidan copia del AUDIO y TRANSLITERACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA de la señora BLANCA JAZMIN BECERRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.226.838, realizada por miembros de esa unidad de Investigación, el día 06 de octubre de 2011, dentro de la Investigación SPOA 110016000096201100015

Pruebas que se decretan por considerarlas conducentes, pertinentes, racionales, y útiles a esta causa extintiva.

E. En calidad de apoderado de confianza del señor **CESAR ANDRES TERNERA MERCADO**

Como PRUEBAS TESTIMONIALES reclama la práctica de las siguientes:

1.- El testimonio de CESAR ANDRES TERNERA MERCADO
2.- El testimonio de DIVIER MORENO RAMOS[10]

En este orden de ideas el despacho accederá favorablemente reconocer y aceptar con esta providencia las pruebas testimoniales ofertadas por la parte, por estimarlas conducentes, pertinentes, racionales, y útiles a esta causa extintiva. precisándosele que las mismas en cuanto sean comunes a otras partes e intervinientes, se despacharan en una misma audiencia, otorgándosele si a cada

[10] Prueba común ya decretada por lo que se escuchará en una única oportunidad para beneficio y contradicción de todas las partes e intervinientes en esta causa.

parte el uso de la palabra para su cuestionamiento o interrogatorio conforme a ley.

Ahora bien,

F. ALFREDO GOMEZ QUINTERO en calidad de apoderado de confianza del señor LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS

Dentro del lapso concedido en los términos del artículo 192 del CED, aporta satisfactoriamente en tiempo oportuno en medios digitales la prueba documental presentada junto con el escrito y que se ha relacionado en la providencia anterior, por lo que el despacho acepta su prueba ofertada[11], presumiéndose auténticos los documentos digitalizados, mientras no haya una manifestación de inconformidad con los hechos que tales documentos expresan, por parte de la Fiscalía General de la Nación o de cualquier otro sujeto procesal o interviniente contra el cual se aduzca cada uno de los citados documentos. Por lo que el Juzgado que igual valor probatorio reconocido a las demás partes en su compendio de prueba documental, se reconocerá por parte de este despacho a las pruebas documentales ofertadas por éste.

En este orden de ideas el despacho accederá favorablemente reconocer y aceptar con esta providencia las pruebas documentales ofertadas por la parte, por estimarlas conducentes, pertinentes, racionales, y útiles a esta causa extintiva. Sobre las inspecciones judiciales solicitadas, las mismas fueron decretadas con condición suspensiva, esto es que por la secretaria del despacho se oficiará a todas y cada una de las entidades bancarias o financieras y DIAN referidas por la parte y se les requerirá para que aporten la información que reclama la parte, por considerarse de sumo interés a esta causa, además de ser pertinente, útil, necesaria, oportuna y racional, tal como fue sustentado por la defensa. En el

[11] Denominado en medios digitales como 10ContestacionDemanda-Pruebas Documental Luis Marengo Ellis (147 folios digitales)

evento de que no se reciba respuesta de dichas entidades, o la información sea parcial e incompleta, se dispondrá la práctica de la inspección judicial conforme a lo reseñado por el petente.

No se decretó prueba testimonial por no ser solicitada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el Auto Interlocutorio Nro. 014-2021 de fecha 4 de mayo de 2.021, a solicitud del abogado WILLIAM FRANCO GONZALEZ, por considerarse la comisión de un error involuntario de éste, de no precisar de manera organizada y diligente para cada uno de sus defendidos el ruego probatorio testimonial reclamado, y que fuera aclarado y pedido oportunamente dentro del ruego de reposición con sus escritos que con esta providencia se resuelven, conforme a lo anotado en esta decisión.

SEGUNDO: Confirmar en integralidad todas y cada una de las decisiones tomadas en el Auto Interlocutorio Nro. 014-2021 de fecha 4 de mayo de 2.021, como son su saneamiento y que la demanda satisface a plenitud el cumplimiento de requisitos y ritualidad normativa que estatuye el artículo 132 del C de E. de D, y en consecuencia se dispuso su admisión **a trámite de la demanda de extinción de dominio** emitida por la Fiscalía 16 Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio, al igual que su adición y corrección de la demanda de

fecha 18 de marzo de 2.019, según lo expuesto en la parte motiva de aquella decisión.

TERCERO: Adicionar el mencionado Auto Interlocutorio Nro. 014-2020 de fecha 4 de mayo de 2.021, en los siguientes aspectos:

Reconocer y aceptar como medios probatorios testimoniales**,** los ofrecidos por la oposición o parte representada por el abogado WILLIAM FRANCO GONZALEZ debidamente reseñados en las páginas 6 a 9 de esta providencia, conforme a lo explicado en esta decisión.

Reconocer y aceptar como medios probatorios documentales (Prueba trasladada)**,** los ofrecidos por la oposición o parte representada por el abogado WILLIAM FRANCO GONZALEZ debidamente reseñados en las páginas 8 a 9 de esta providencia, conforme a lo explicado en esta decisión.

Reconocer, aceptar y practicar como medios documentales**,** los ofrecidos por la oposición o parte representada por el abogado ALFREDO GOMEZ QUINTERO en calidad de apoderado de confianza del señor LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS debidamente reseñados en la página 10 de esta providencia, conforme a lo explicado en esta decisión.

CUARTO: En firme esta decisión en auto separado se convocará a la práctica probatoria.

QUINTO: Contra la presente decisión procede los recursos de REPOSICIÓN solo respecto de los puntos nuevos no contenidos en la providencia primigenia aquí restablecida **y APELACIÓN**, de conformidad con el artículo 64 del Código de Extinción de Dominio.

SEXTO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema siglo XXI; además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, e indíquesele a las partes e intervinientes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos, electrónicos, internet y web; y les incumbirá consultar el estado de este trámite y de todas las actuaciones presentes y futuras a surtirse a través de la página electrónica, digital o ciber página de la rama judicial, al igual que los estados, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por **ESTADOS Nº 045**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 30 de junio de 2021

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:

JOSE VICTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17453703cbee53e4ca01d76fdf7d1f00a3928526f1eeb220dbab2683db294c84

Documento generado en 29/06/2021 11:37:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica